



Expediente No. 2019-184

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

02 DE JUNIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario promovido por **GABRIEL BATISTA MARTINEZ** en contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, ARL POSITIVA, PROTECCION S.A., CONSTRUCCIONES LARA PABON y COOMEVA E.P.S.**, informándole que fue presentada contestación de demanda y memoriales del apoderado actor. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

02 DE JUNIO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

- La presente demanda promovida por **GABRIEL BATISTA MARTÍNEZ** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, CONSTRUCCIONES LARA PABON, MARVAL S.A., ARL POSITIVA, COOMEVA E.P.S, PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue presentada el 24 de julio de 2019¹.
- A través de auto del 10 de octubre de 2019²: → se admitió la demanda ordinaria contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, CONSTRUCCIONES LARA PABON, ARL POSITIVA, COOMEVA E.P.S, PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- A través de auto del 14 de noviembre de 2019³: → se requirió a la parte demandante para que procediera con el trámite de notificación de las demandadas.
- A través de auto del 28 de agosto de 2020⁴: → se requirió a la parte demandante para que procediera con el trámite de notificación de las demandadas Construcciones Lara Pabón y Coomeva E.P.S; así mismo, se ordenó a la secretaría que remitiera copia en PDF de la

¹ Folio. 45.

² Folio. 202.

³ Folio. 214.

⁴ Folio. 792.



providencia a notificar, para que la parte interesada cumpliera con la carga procesal, bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

- A través de auto del 09 de marzo de 2021⁵: → se adicionó el auto de fecha 10 de octubre de 2019, en el sentido de admitir la demanda contra MARVAL S.A.; así mismo, se ordenó el emplazamiento de las demandadas COOMEVA E.P.S. y CONSTRUCTORA LARA PABON y se designaron como curadores Ad litem a los Dres. Liliana Yamile Pérez Ureche, Ana Clara Rockwell, Gloria Atilia Campos De Restrepo, Leonardo Polo Silguero, Rosalba Rueda De Jordan y Cecilia Crespo De Gómez, para la defensa de las entidades.
- A través de auto del 26 de julio de 2021⁶: → el proceso se puso en conocimiento de la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en virtud del literal f, del artículo 2 de la resolución 20211000011445 del 24 de marzo de 2021.
- A través de auto del 21 de septiembre de 2021⁷: → se tuvo a la Dra. Liliana Yamile Pérez Ureche como curadora ad litem de la Constructora Lara Pabón.
- A través de auto del 25 de octubre de 2021⁸: → se resolvió entre otras cosas, requerir a los curadores designados para que procedieran con el deber legal a su cargo; así mismo, se ordenó vinculación de la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONECA; también, se abstuvo el Despacho de calificar las contestaciones de las litisconsortes COLPENSIONES, PROTECCION S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MARVAL S.A., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP y COOMEVA EPS S.A., dado que aún se encontraba pendiente se surtirse la notificación de la Constructora Lara Pabón.
- A través de auto del 03 de marzo de 2022⁹: → se resolvió entre otras cosas, revocar la decisión adoptada en el numeral tercero del auto de fecha 25 de octubre de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación para con la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del FONECA, al reconsiderarse que las pretensiones no estaban relacionadas con derechos pensionales.

Así las cosas, se observa que dentro del proceso reposan las contestaciones de las litisconsortes demandadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A., POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., MARVAL S.A., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA E.S.P. EN LIQUIDACION y COOMEVA EPS S.A.; no así la de la Constructora Lara Pabón, pues del expediente digital, no se observa que la curadora Ad litem haya remitido escrito alguno, a pesar de la notificación del auto de posesión y la remisión del expediente, que se le realizó el día 29 de octubre de 2021¹⁰.

En ese orden de ideas procede el Despacho a calificar las contestaciones presentadas por las litisconsortes demandadas y resolver sobre las peticiones existentes dentro del expediente en los siguientes acápite.

⁵ Folio. 875.

⁶ Folio. 988.

⁷ Folio 1019.

⁸ Folio. 997.

⁹ Folio. 1040.

¹⁰ Folio. 1020.



2. De las actuaciones surtidas por la litisconsorte demanda COLPENSIONES.

a) Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, la litisconsorte demandada, presentó contestación de demanda; así mismo se evidencia dentro de los escritos, poder conferido por el representante legal suplente de la entidad demandada COLPENSIONES, el señor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., mediante escritura pública notarial número 3371, el 2 de septiembre del 2019.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74, 75 del C.G.P. y el 5 del decreto 806 del 2020, se procederá a reconocerle personería jurídica a la Sociedad SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y por ser igualmente procedente, se admitirá la sustitución de poder realizada por esta sociedad, a la profesional del derecho Dr. FREDDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ.

b) De la contestación de demanda.

Así mismo, se evidencia que la contestación presentada, fue radicada dentro del término legal oportuno, teniendo en cuenta que la notificación fue realizada por el Juzgado el 13 de noviembre de 2019¹¹, y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

3. De las actuaciones surtidas por PROTECCION S.A.

A folio 203 del expediente, se observa que la litisconsorte a través de la apoderada judicial Dra. Martha Lucía del Valle Vásquez, se notificó el 11 de marzo de 2020¹²; de igual forma reposa en el expediente escritura No. 101 del 06 de febrero de 2019¹³, en el cual la AFP otorga poder especial a la sociedad denominada VT Servicios Legales S.A.S.

Se evidencia dentro del expediente, que la contestación de la demanda fue presentada en fecha 03 de julio de 2020, es decir dentro del término legal, pues el traslado vencería el día 10 de julio de la misma anualidad en atención a la suspensión de términos establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, CSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20.

a) Del mandato conferido.

Pues bien, tal y como se indicó reposa dentro del expediente, escritura No. 101 del 06 de febrero de 2019, en el cual la AFP otorga poder especial a la sociedad denominada VT Servicios Legales

¹¹ Folio. 215

¹² Folio. 203

¹³ Folio. 266



S.A.S.; mandato que cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P; por ello, se procederá a reconocerle personería jurídica.

Así mismo por ser procedente, se procederá reconocerle personería jurídica la Dra. Martha Lucía del Valle Vásquez, como apoderada judicial de la litisconsorte demandada AFP PROTECCION S.A., dado que la profesional del derecho se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de VT Servicios Legales S.A.S.¹⁴.

Así mismo se procederá a reconocerle personería jurídica para actuar a la Dra. Luisa Fernanda Trujillo Nieto.

b) De la contestación de la demanda.

Se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en lo referente al numeral 3 del artículo en mención, dado que, no existe pronunciamiento expreso y concreto sobre la totalidad de los hechos, pues solo existió respuesta para 18 hechos de los 22 que existen en la subsanación de demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación, y se ordenará a la AFP PROTECCION S.A., a través de su apoderado judicial, que proceda a subsanar los defectos enunciados, dentro del término legal establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.A.

4. De las actuaciones surtidas por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Pues bien, tal y como se indicó en líneas que anteceden, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó escrito de contestación el 19 de agosto de 2020¹⁵; así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por la apoderada general de la entidad Dra. Luisa Fernanda Cabrejo Félix a la persona jurídica denominada Jurídica Abogados y consultores S.A.S.

a) Del mandato conferido.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P; por ello, se procederá a reconocerle personería jurídica, a Jurídica Abogados y consultores, como representante judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Así mismo por ser procedente, se procederá reconocerle personería jurídica al Dr. Emerson Isaac Mercado Villalba, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, dado que el profesional del derecho se encuentra inscrito en el certificado de existencia y representación legal de Jurídica Abogados y consultores S.A.S.¹⁶.

b) De la notificación por conducta concluyente.

¹⁴ Folio. 278

¹⁵ Folio. 324

¹⁶ Folio. 392



De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. *Personalmente.*

1. *Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

(...)

E. *Por conducta concluyente.”*

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; por lo que, sería del caso, proceder con el envío del libelo demandatorio para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, se observa que presentó contestación; por lo que, en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

c) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación presentada por la litisconsorte, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

5. De las actuaciones surtidas por MARVAL S.A.

a) Del mandato conferido.



A través de memorial del 21 de agosto de 2020¹⁷, la litisconsorte presentó escrito de contestación y poder otorgado por el apoderado general, José Luis Páez García al Dr. Bruce Libardo Sánchez Villamizar¹⁸.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contempladas los artículos 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional; por ello que, se procederá a reconocerle personería jurídica, al profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte demandada MARVAL S.A.

b) De la notificación por conducta concluyente.

De igual forma resulta pertinente, nuevamente traer a colación los artículos 41 del CPL 301 del C.G.P., arriba referidos, pues, en virtud del reconocimiento de la personería para actuar, debe declararse la notificación por conducta concluyente de Marval; por lo que, sería del caso, proceder con el envío del libelo demandatorio para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, presentó contestación; por lo que, en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

c) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

6. De las actuaciones surtidas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.

a) De la contestación de demanda.

A través de memorial del 04 de septiembre de 2020¹⁹, Electricaribe presentó contestación de la demanda, la cual, de conformidad a la notificación realizada por el Juzgado el 24 de agosto de 2020²⁰, fue radicada dentro del término legal y cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

b) Del mandato conferido.

Así mismo reposa dentro del escrito, poder otorgado por la representante legal a la Dra. Rosalina Ahumada Rangel; mandato que cumple con las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por lo que se procederá a reconocerle personería jurídica, a la profesional del derecho.

¹⁷ Folio 593.

¹⁸ Folio 662.

¹⁹ Folio. 807.

²⁰ Folio. 690



Así mismo por ser procedente, se tendrá a la Dra. Evelyn María Molina Padilla, como apoderado judicial sustituta de la litisconsorte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION., en atención a la sustitución aportada²¹.

7. De las actuaciones surtidas por la demandada COOMEVA E.P.S.

A través de memorial de fecha 11 de marzo de 2021²², la litisconsorte demandada, presentó contestación de demanda; así mismo, dentro del escrito se evidencia poder otorgado por el representante legal al Dr. Sergio Luis Barbosa Corena.

a) Del mandato conferido.

Pues bien, en lo referente al poder presentado, se tiene que, el mandato conferido cumple con las exigencias contemplado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por lo que, se procederá a reconocerle personería jurídica, al profesional del derecho, como apoderado judicial de la litisconsorte COOMEVA E.P.S..

b) De la contestación de demanda.

Se evidencia que, la contestación presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en consecuencia, se procederá a ordenar su admisión.

8. De las actuaciones surtidas por Constructora Lara Pabón.

Pues bien, tal y como se indicó en el primer acápite, a través de auto del 09 de marzo de 2021, se ordenó el emplazamiento de las litisconsortes demandadas COOMEVA E.P.S. y CONSTRUCTORA LARA PABON, y dentro de la providencia se designaron como curadores Ad litem a los Dres. Liliana Yamile Pérez Ureche, Ana Clara Rockwell, Gloria Atilia Campos De Restrepo, Leonardo Polo Silguero, Rosalba Rueda De Jordan y Cecilia Crespo De Gómez, para la defensa de las entidades.

Así mismo, dentro de la providencia del 21 de septiembre de 2021, se tuvo a la Dra. Liliana Yamile Pérez Ureche como curadora ad litem de la Constructora Lara Pabón, quien fue notificada de la decisión por medio del canal virtual, el día 29 de octubre de 2021²³; dentro del correo electrónico también se evidencia que fue remitido link contentivo del expediente digital, con la finalidad de que la defensora de oficio procediera de conformidad.

No obstante, a la fecha no obra contestación por parte de la defensora de oficio, como consecuencia se tendrá por no contestada la demanda por parte de la CONSTRUCTORA LARA PABÓN.

9. De las solicitudes elevadas por la parte demandante.

²¹ Folio. 819

²² Folio. 879

²³ Folio 1020.



Observa el Despacho que, a través de memorial de fecha 31 de marzo de 2022²⁴, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se nombre como curador ad litem de la litisconsorte demandada Constructora Lara Pabón a la Dra. Doris Esther Molino Gonzales, así mismo se aporta contestación de la demandada efectuada por la referida profesional del derecho.

De entrada, debe advertirse que el Despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado actor, en tanto, para la litisconsorte demandada Constructora Lara Pabón, fue designada como curadora ad litem por el Despacho, la Dra. Liliana Yamile Pérez Ureche, tal y como se indicó en el acápite anterior; desconociéndose la razón por la cual, otra profesional del derecho, no designada ni con poder conferido, ha procedido a efectuar tal acto procesal.

Debe recalcar el Despacho que no corresponde a las partes, sino al Juez, efectuar la designación o la remoción de un abogado de oficio; menos corresponde a la parte actora indicarle a un abogado, sin postulación ni designación judicial alguna, que proceda con la contestación de la demanda que debe efectuar su contraparte, bien a través de apoderado judicial de confianza, o bien por intermedio de curador ad litem, designado, como lo fue en este asunto, por el Despacho; por lo que no puede la parte actora, escoger el abogado de oficio que efectúe la defensa de su contraparte.

Por lo anterior el Despacho no accederá a la solicitud elevada por la parte demandante, relacionada con la elección de la Dra. Doris Esther Molino González como curadora Ad litem de la litisconsorte demandada Constructora Lara Pabón.

Así mismo, se abstendrá el Despacho de tramitar la contestación de demanda, pues no existe postulación, mandato ni designación judicial, para la referida profesional del derecho.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de las actuaciones y recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de los mismos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

- **De la solicitud de medida cautelar.**

Observa el Despacho que, a través de memorial del 10 de febrero de 2022²⁵, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se decrete medida cautelar dentro del proceso declarativo, conforme a lo establecido el Artículo 85A del C.P.T. y de la S.S.

Pues bien, debe indicar el Despacho que, el legislador estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, tal y como se estableció en el referido artículo 85A, no obstante, también fue determinado claramente que dentro de la solicitud elevada debe indicarse los motivos y los hechos en que se fundan.

²⁴ Folio. 1046.

²⁵ Folio. 1032



Así las cosas, al carecer la solicitud de motivos y hechos, el Despacho no accederá a lo solicitado por la parte demandante, dado que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a los siguientes profesionales del derecho, conforme a lo expuesto.

- A la empresa **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT N°900616392-1, representada legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** quien se identifica con C.C. No. 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J, conforme al poder conferido a esta entidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante escritura pública notaria número 3371 del 2 de septiembre 2019.
- **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. **FREDDY DE JESUS PACHECO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 73.357.933 y T.P. No. 162.846 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la litisconsorte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- **RECONOCER** personería jurídica para actuar a VT Servicios Legales S.A.S., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **AFP PROTECCION S.A.**
- **TENER** como apoderada judicial de la litisconsorte demandada **AFP PROTECCION S.A.**, a la Dra. Martha Lucía del Valle Vásquez identificada con C.C. 22.491.442 y T.P. 123.280 del C.S. de la J.
- **TENER** como apoderada judicial de la litisconsorte demandada **AFP PROTECCION S.A.**, a la Dra. Luisa Fernanda Trujillo Nieto identificada con C.C. 52.412.12 y T.P. 99.622 del C.S. de la J.
- **RECONOCER** personería jurídica para actuar a Jurídica Abogados y consultores S.A.S., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
- **TENER** como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al Dr. Emerson Isaac Mercado Villalba identificado con C.C. 73.182.827 y T.P. 197.830 del C.S. de la J.



- **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Bruce Libardo Sánchez Villamizar, identificado con la C.C. No. 79.900.077 y T.P. No. 144.599 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **MARVAL S.A.**
- **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Dra. Rosalina Ahumada Rangel, identificada con la C.C. No. 22.461.205 y T.P. No. 111.414 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la litisconsorte demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.**
- **TENER** como apoderada judicial sustituta de la litisconsorte demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION.**, a la Dra. Evelyn María Molina Padilla identificada con C.C. 1.045.730.999 y T.P. 338.949 del C.S. de la J.
- **RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. Sergio Luis Barbosa Corena, identificado con la C.C. No. 72.345.621 y T.P. No. 284.681 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la litisconsorte demandada **COOMEVA E.P.S.**

SEGUNDO: TENER notificadas, por conducta concluyente, a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **MARVAL S.A.**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADMITIR las contestaciones de demanda presentadas por las litisconsortes demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, MARVAL S.A, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, COOMEVA E.P.S;** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por el **AFP PROTECCION S.A;** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la litisconsorte demandada **CONSTRUCTORA LARA PABON;** de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante de fecha 31 de marzo de 2020, relacionada con designar a la Dra. Doris Esther Molina González, como curadora Ad litem de Constructora Lara Pabón; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de tramitar la contestación de la demanda efectuada por la Dra. Doris Esther Molina González, el día 31 de marzo de 2022; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



OCTAVO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante a través de su apoderado judicial; de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOVENO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho a través de la secretaría en el turno correspondiente para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 03 DE JUNIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 21
CBB